

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA




---

**PROVINCIA DE TERUEL.**


---

**ARTICULO DE OFICIO.**


---

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

La Junta electoral de provincia reunida á virtud del Real decreto de 27 de enero último nombró ayer 26 del actual Procuradores á Cortes por unanimidad á los Sres. D. Manuel de Pedro, vecino de Alcañiz; D. Miguel Alejos Burriel, natural de las Parras de Martín; y D. Benito Bonet, natural de Montsegudo y Alcalde Mayor de Olot.

Lo que comunico á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de Febrero de 1836. — *Jouquan Montesoro y Moreno.* — Secs. Justicia y ayuntamiento de...

*Real audiencia de Aragón.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia há dirigido al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 22 de enero anterior, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. — Por la ley 1.<sup>a</sup> título 16 libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion, hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos ó hipotecas; y que no res

(2)  
gistrándose dentro de seis dias , despues que fueren hechos , no hagan fe , ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas , con el objeto , segun la citada ley de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion con algunas ampliaciones , se repitió en la pragmática del año de 1558 , pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro á consulta del consejo en el año de 1713 , mandando que los tribunales , jueces ó ministros que contraviesen á la ley anterior , por el propio hecho , y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley , se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces , y de allí adelante , y el término de un año para las que ya estaban otorgadas.

Todavía no se consiguió ni la observancia , ni el objeto de tan útil establecimiento , y por ello en la pragmática del año de 1768 , que forma la ley 3.<sup>a</sup> de dicho título , y para evitar nuevas contravenciones , se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues , pero se previno , por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicidad de la pragmática , que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio , para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos , no permitiría un retardo considerable en un registro , aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas , y los efectos de la prescripcion ; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado , los tenedores de escrituras sujetas al registro , promovieron dudas y dificultades , cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras , sin distincion , en el término de sesenta dias , que despues se prorogó por un año , y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de marzo de 1778 , que forma la ley 4.<sup>a</sup> del referido título y libro , en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática ; y el sentido literal de la ley , su espíritu , y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años , para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes , y menos cuando habian debia-

(3)  
do registrarse dentro de seis dias , bajo la pena de que no harian fe en juicio , manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo , continuó la inobservancia de las leyes , y continuaron de consiguiente las ocultaciones , los fraudes , la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion , y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores , que habian adquirido aquellas por herencias , por dotes , por compras , ó por otros contratos.

El Gobierno , siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas , pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo , tomó muchas disposiciones en diversas épocas , señalando nuevos términos para el registro , y algunas veces con espresiones poco claras , para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos antecedentes , quanto los posteriores á la Pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes , y el transcurso de los términos señalados , mandando registrar las escrituras , para las cuales se le pedia esta gracia , y el abuso llegó á tal punto , que en algunas partes , no solo los tribunales superiores , sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia , siendo el resultado , que despues de tres siglos , desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas , y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones , todavia no ha tenido perfecto complemento. S. M. la REINA Gobernadora atenta siempre al bien de sus pueblos , y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad , por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente , se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz , y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses , para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro , cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las Provincias Vascongadas , Navarra , y la antigua Cataluña , atendido el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la

(4)  
seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1339, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el desuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos, y el transcurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M., dedicada á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias vascongadas, de Navarra, y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Obedecida por esta audiencia la antecedente Real orden, há mandado se circule á los jueces de primera instancia, alcalides, y habitantes de todos los pueblos de este Reino, por medio del holo-tin oficial de sus prvincias, para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, lo que así ejecuto por lo respectivo á esta provincia de Zaragoza. Zaragoza 6 de Febrero de 1836.  
— D. Mariano Broto; Secretario.

Intendencia de Aragon. — La direccion general de aduanas me dice lo que sigue.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente producido por una consulta de esa Direccion de 24 de Octubre último con motivo de un despacho de cueros al pelo que tuvo lugar en la Aduana del Carril, y en el que se quitó hacer el adendo de algunas pieles vacunas pequeñas con arreglo á la partida del Arancel,

(5)  
y no por lo prescrito posteriormente en Real orden de 8 de Agosto de 1832; se ha dignado aprobar S. M. lo dispuesto por el Administrador de Aduanas de Galicia para aquel caso, que esa Direccion confirmó; y mandar que en lo sucesivo se entienda derogada la partida del Arancel que expresa pieles de ternera, fijando el derecho por piezas, y que la Real orden citada de 8 de Agosto de 1832 se aplique á todos los cueros ó pieles vacunas y caballares, sean grandes ó chicas, exigiéndolos el derecho por peso en los términos que la misma designa, y que V. S. proceda á circular en este sentido las disposiciones oportunas para que así se verifique, y se eviten dudas y entorpecimientos en perjuicio del comercio y de la Real Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su puntual y debida observancia, y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1836. — Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que llegue á noticia del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. — Zaragoza 17 de Febrero de 1836. — Juan Garcia Barza-nallana.

Otra. — La direccion general de rentas estancadas y resguardos con fecha 10 de los corrientes me dice lo que sigue.

„ El Sr. Gefe de la 4.ª seccion del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del de la Gobernacion del Reino lo que sigue. — La REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada á ese Ministerio en 7 de Enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifico, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de sortidos de efectos destinados al consumo público, se sirva disponer por esa Secretaría del Despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las Autoridades locales en las expresadas provincias eviten el embargo de todos los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos, á recibir los cargamentos de efectos estancados. — Y de Real orden

comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Lo que trascribe á V. la misma Direccion para que concurra á su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dics guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836. — Pamon Ozores.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público y demas personas particular á quienes convenga. — Zaragoza 15 de Febrero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra. — Entre los diferentes arbitrios cuyo pago han mirado hasta el dia los Ayuntamientos con una reprobable indiferencia hija del poco interes en el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones vigentes, se encuentran experimentando este abandono, con notable perjuicio de la Real Hacienda el impuesto del cinco por ciento sobre los arbitrios municipales establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1819. Con el fin pues de remover cuantos obstáculos hayan podido entorpecer el sistema que ha debido seguirse en esta recaudacion en espedita y puntual observancia de cuanto se halla prescrito en la instruccion de 29 de Julio de 1830 se hace preciso para llevar con toda exactitud la administracion y recaudacion de estos productos, que á la manera propuesta á esta Intendencia por las oficinas de amortizacion al darme conocimiento de su estado improductivo y medios de su fomento, remitan á ella inmediatamente los Ayuntamientos el acta declaratoria con cuantos documentos les conciernen y abraza el artículo 17 de la espresada instruccion que para la mejor inteligencia de todas las corporaciones se estampa á continuacion de este anuncio, y su tenor el que sigue:

Artículo 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios, se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la Provincia, en el improrogable término de dos meses contados desde la publicacion de esta instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida sepeccion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estubieren concedidos; en virtud de que órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre que recaen, y á cuales se destinan, si son temporales ó perpétuos; á cuanto ascienden a-

*Jue in  
el termino  
nada de  
Munici  
de un  
fado de  
los  
Munici  
pala se  
fiol de  
Munici  
de un  
de un*

nualmente sin productos, segun los resultados del último quinquenio ó otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados; esplicando en este último caso en que cantidad.

En su consecuencia y como que el terminante contesto del artículo transcrito no dá lugar á dudas ni interpretaciones por lo que incumbe á los Ayuntamientos, esta Intendencia no puede menos de prometerse que en lo sucesivo llenarán puntualmente este servicio sin dar lugar á recuerdos ó medidas de rigor, que son de necesaria aplicacion cuando se mira con negligencia ó desinterés la observancia de las Reales órdenes é instrucciones. Zaragoza 10 de Febrero de 1836. — Barzanallana.

Otra. — Para dar cumplimiento á una Real orden que la direccion general de rentas me ha comunicado con fecha 19 del último enero es de absoluta necesidad que los Ayuntamientos remitan á esta Intendencia esacta y urgentísimamente una relacion de los oficios de Alguaciles, Alcaldes, y Alféreces Mayores, Regidores, Jurados veinte y cuatros, y demas oficios enagenados de la corona, que se conozcan en sus respectivos pueblos, con espresion de los nombres de los actuales poseedores.

Persuádome del celo de los Ayuntamientos por el mejor y mas puntual servicio de S. M. que sin la menor demora cumplirán con la antedicha disposicion, en la inteligencia que encareciéndola S. M. y la direccion, no puedo prescindir de hacerlo yo tambien, sintiendo de antemano, si alguno por apatía ú omision se hiciese digno de providencia mas severa. Zaragoza 7 de Febrero de 1836. — Barzanallana.

Regencia de la Real Audiencia de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia, y Justicia se ha servido comunicarme con fecha de 29 de Enero último la Real orden siguiente.

„Ilmo. Sr. — Habiendo llegado á conocimiento de S. M. por conducto de la secretería del despacho de mi cargo, de que circulaban entre ciertas personas, copias de un rescripto pontificio, sobre el indulto cuadragésimo para el presente año, de que no se tenia noticia por el gobierno, y que parecia dirigido á defraudar los productos de la bula de la Santa Cruzada, y acaso favorecer la causa del Pretendiente; se han dictado diferentes medidas por

*Jue se  
de una  
Relacion  
de Zaragoza  
en tribu  
Excmo  
Dado el  
D. de Mon  
Dada  
Inten*

este ministerio, á fin de verificar la realidad de ello, y que se proceda por los tribunales competentes al castigo de los que resultaren culpables en cualquiera manera: y á su consecuencia se han ocupado diferentes papeles que acreditan la circulacion indicada, y que el rescripto tiene por objeto autorizar á los diocesanos para conceder por medio de los confesores á los penitentes que lo pidieren en el acto de la penitencia sacramental, el indulto de la bula de la Santa Cruzada, dando á los pobres una limosna. Y enterada S. M. de este resultado, se ha servido mandar, que todas las audiencias del Reino, por cuantos medios esten á su alcance, recojan las copias, ó papeles concernientes al precitado rescripto, y los remitan á este Ministerio, con todas las noticias que puedan adquirir, y hagan relacion á su comunicacion, y curso, disponiendo ademas que se preparen los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento."

Al publicar la preinserta soberana resolucion no puede menos esta Real Audiencia de encargar muy estrechamente su puntual, y exacto cumplimiento á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de todo su distrito, advirtiéndoles que no solo deben recoger por los medios que previenen las leyes, las copias, ó papeles pertenecientes al rescripto mencionado, en un plan contrario bajo todos aspectos á el honor y á los intereses de la nacion y á la dignidad del trono legitimo de S. M. Doña ISABEL II dando cuenta inmediatamente á este superior tribunal para los fines especificados en la misma Real orden, en la inteligencia de que se hará efectiva la responsabilidad de cuantas no procediesen en negocio de tan grave impotancia con el celo, y actividad que exigen el servicio público, y el bien del estado. Zaragoza y Febrero 5 de 1836.—  
*Juan Antonio Castejon.*

#### AVISO OFICIAL.

La conducta de médico del lugar de la Puebla de Valverde, se halla vacante su dotacion consiste en 3400 reales vellon, y cuarenta hanegas de trigo y casa franca; los aspirantes derijirán sus solicitudes francas de porte al secretario al ayuntamiento. Puebla de Valverde 29 de febrero de 1836.—*Ramon Redon, Alcalde.*

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DK

LA

## PROVINCIA DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha de 16 de Febrero último la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 6 del mismo mes que á la letra dice así:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la Real orden siguiente.

„Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, así los Capitanes y Comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales ordenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economia con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales ordenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con la competente Real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó

(2)  
el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondien-  
do á ellos, segun las clases de las comisiones que sirvieren, con ar-  
reglo á lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 2.º Gozarán del sueldo entero correspondientes á sus  
empleos.

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los Ejércitos  
y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas ma-  
yores con Real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueran en clase de Ayudantes de Campa-  
ña de los Generales en los Ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra  
enemigos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, comu-  
nicaciones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depó-  
sitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que excede  
de doce leguas la distancia de un punto á otro en cuyo caso se  
abonarán seis dias de haber por ida y vuelta sirviendo dicho abono  
de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando  
hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas  
de Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en  
estado de guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las Comisiones  
militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consi-  
deren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de  
S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en es-  
tado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga  
destinar, con el indicado objeto, á un Gefe ú Oficial determi-  
nado.

Tercero. Los que por hallares vacantes algunos empleos de los  
Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente  
para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen desti-  
nos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento  
sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quin-  
tos.

Art. 4.º Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasiva  
en las Comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cual-  
quiera otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autori-

(3)  
zacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1.º; pero cuando  
lo preteritorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los  
Capitanes generales nombrar el sujeto ó sujetos que creyesen con-  
venientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones  
solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en  
igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en  
su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5.º Los sueldos de los Oficiales nombrados por los Capi-  
tanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en  
el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en  
los art. 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud  
de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se expresará la urgen-  
cia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aproba-  
cion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual  
nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capi-  
tan general que los decreta, y del Ordenador del distrito que los  
efectua, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido  
la aprobacion de S. M., en la inteligencia de que ademas del parte  
que segun el art. 4.º tienen que dar los Capitanes generales al  
Gobierno en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones,  
darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del  
ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las  
precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por grati-  
ficacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el  
sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de  
oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de  
cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos  
que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de  
consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad  
disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se  
procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el  
art. 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el  
mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De  
orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento  
en la parte que pueda corresponderle.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de  
1836 — Almodovar.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del  
Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los

efectos correspondientes.

(4)

Y la traslado á V. V. para que dándole la publicidad oportuna llegue á noticia de aquellos á quienes incumbe su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º marzo de 1836. — *Joaquín Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Otra.* — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha de 15 de febrero último la Real orden siguiente.

Por reales órdenes que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de enero último y 9 de febrero corriente, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que las autoridades civiles procuren por todos medios evitar el embargo de los transportes que el contratistas de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de surtidos de los destinados al consumo público; y siendo este un asunto de conocido interes general, de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

Y la traslado á V. V. para su exacta observancia. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de marzo de 1836. — *Joaquín Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Intendencia de la provincia de Aragon.* — Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se dice á esta Intendencia lo que sigue.

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis espuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

(5)

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, ó inteligencia de los acreedores, sometién dose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, enterpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicara todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimen-

(6)  
ten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se hace saber á los habitantes de este reino para su conocimiento y satisfaccion y que acaben de convencerse del interés con que el Gobierno de S. M. procura mejora la suerte de los acreedores del Estado. Zaragoza 22 de Febrero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

*Que se  
nague  
la  
que  
205*

Otra. — Cuando la convicción, la experiencia y la necesidad hablan al corazón, es absolutamente imposible que el hombre encuentre en el recurso de la palabra otro lenguaje mas persuasivo y que mejor le conduzca al término que se propone; cuando la patria quiere sus cancerosos males, cuando un tirano quiere forzarla á arrastrar la cadena de su tan bárbara como ilegítima ambición; cuando el árbol naciente de nuestra justa y santa libertad se desgaja con el violento uracan de esta guerra civil y destructora; cuando para su conclusion se necesitan los mas fuertes y eficaces esfuerzos, y los deprendimientos particulares hijos de una generosa y patriótica virtud; y cuando del término y ansiado fin de tan mortal azote han de subseguirse la paz, la prosperidad, el fomento de las artes, ciencias, agricultura, comercio y demas circunstancias inherentes al bien y riqueza nacional; dudo como hay un solo español que necesite de amonestaciones para atender sus sacrificios, hasta la línea de sus deberes. Acaso una criminal apatía ó un mal entendido interés, les retrae del cumplimiento de su obligacion sagrada, sin cargar la consideracion en que un solo momento mas de lucha, distrae á millares los brazos que estaban destinados á ejercitarse en los tan vastos como indispensables trabajos que deben constituir nuestra felicidad y abundancia: un sacrificio mas, un nuevo rasgo de patriotismo añadido á los anteriores, puede llenar nuestro noble y orgulloso deseo, y aniquilar esa hidra ponzoñosa que nos infesta; en un solo instante de duracion produce el mal lanestas consecuencias, y el que nos aflige las ocasiones mayores que las que puede conocer de presente nuestra limitada comprension: no es este sin embargo de una naturaleza insuperable; recursos son solos los que faltan para extinguirlo, y estos los deben prestar los pueblos en favor de quienes se hace frente a un enemigo tan iluso como obstinado: con este laudable fin y el del estrecho deber que me impone mi destino &

(7)  
hice presente á los pueblos en mi circular de 29 del anterior diciembre le necesidad de apresurarse á satisfacer cuanto debieran por contribuciones atrasadas, procurando hacerlo tambien de las corrientes hasta el 15 del último enero. Con mucha satisfaccion mia he visto secundados mis votos por algunos pueblos, que desgracia lamentemente han tenido pocos imitadores; y á quienes debia estimular la munificencia de S. M. con el generoso y maternal rasgo de condonar cuantos débitos pendian en este concepto hasta fin de 1827.

De nuevo pues y con el mayor encarecimiento reproduzco á los pueblos y por ellos á sus ayuntamientos que acrediten su celo, patriotismo y adesion á nuestras benéficas instituciones é inocente Reina, dedicándose esclusiva y enérgicamente á cobrar y satisfacer cuanto se deba por contribuciones desde 1828 inclusive, hasta el dia, pues que en cumplir con obligacion tan estrecha no solo llenarán las justas intenciones de S. M. y del Gobierno, sino que contribuyendo al esterminio de las foragidas ordas de las persecuciones, verán volver á sus hogares los brazos que en su persecucion y destruccion se emplean, para consagrarse á tareas mas dignas de nuestra ventura, y evitarán á esta intendencia el irremediable sentimiento de apremiarles al pago de tan sagrados como preferentes débitos. — Zaragoza 26 de febrero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

*Que  
se  
que*

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del actual me dice lo siguiente. — La REINA Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un carácter provisorio en la Real orden de 15 de noviembre del año último, para que circulasen en el Reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tubo por objeto que el ejército auxiliar de la misma Nacion, á su entrada al territorio Español, no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitara con los medios que desde luego tragese á su disposicion; atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, sino que á la sombra de una concesion tan justa en su esencia, se han hecho y aun continúan haciéndose introducciones para especular en ganades y otros artículos en las provincias fronterizas, notándose muy crecido esceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios; y deseando S. M. aplicar un



remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar — 1.º Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada Real orden de 15 de noviembre del año próximo pasado; y que desde la publicación de esta resolución soberana en el boletín oficial de esa provincia, no tengan las monedas de oro y plata portuguesas mas valor en su curso en el Reino, que es estimativo ó convencional que se allanen á darle los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfego como sucedería con cualquiera otra mercancía de lícito comercio. — 2.º Que desde la misma publicación cese la admisión y quede prohibida la circulación en todo el Reino de la moneda de cobre portuguesa, tomándose en la frontera las medidas mas energicas para impedir las introducciones; obligándose á los que intenten ejecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa, si fueren descubiertos ó aprehendidos por primera vez; y multándolos en un valor al interceptado, si reincidieren una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprehendida. — 3.º Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los españoles que hayan recibido y posean de buena fé la moneda de cobre portuguesa, y los pretzatos para mantenerla en la circulación, se proceda á recoger la introducida en esa provincia en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento. — Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia del público y tenga el debido cumplimiento la preinserta Real orden. Zaragoza 29 de febrero de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

**AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.**

Los impresos para el arreglo de libros de los nacidos, casados, muertos y espósitos, que han de usar los pueblos, y estallos que deben remitir por trimestres á este gobierno civil, en cumplimiento á lo prevenido por Real orden de 19 de enero último, circulada en 31 del mismo, se hallan y venden en la imprenta y librería de este gobierno, calle del Tozal número 38, á medio real de vellón cada ejemplar. Teruel 3 de marzo de 1836. — *José Gimeno.*

TERUEL, Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

**PROVINCIA DE TERUEL.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

DE TERUEL.

Autorizada esta Diputacion provincial por Real orden de 10 de febrero último para exigir treinta mil reales á los pueblos de su provincia, destinados únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones, se ha practicado por la Contaduria principal de propios y arbitrios de la misma el siguiente reparto.

PARTIDO DE ALCAÑIZ.	CUPO EN	
	rs. vn.	mrs.
Alcañiz. . . . .	1006	14
Belmonte. . . . .	134	8
Calanda. . . . .	545	22
Castelseras. . . . .	330	28
Cañada verib. . . . .	29	10

*Handwritten signature or mark.*

(2)		
Codoñera. . . . .	202	26
La Ginebrosa. . . . .	128	26
Mas del Labrador. . . . .	12	8
Mazaleon. . . . .	156	10
Torrecilla. . . . .	175	26
Torrevelilla. . . . .	84	8
Valdealgorsa. . . . .	241	4
Valdeltormo. . . . .	81	26
Valjunquera. . . . .	92	6
	<hr/>	
	3221	18

PARTIDO DE CASTELLOTE.

Aguaviva. . . . .	213	22
Alcorisa. . . . .	419	30
Berge. . . . .	139	4
Bordon. . . . .	56	26
Cantavieja. . . . .	264	10
Castellote. . . . .	335	24
Dos torres. . . . .	54	32
Fozcalanda. . . . .	131	8
Lacuba. . . . .	42	24
Ladruñan. . . . .	95	8
Lamata. . . . .	68	12
Las cuebas de Cañart. . . . .	112	10
Las Patras. . . . .	51	10
La Iglesuela. . . . .	140	12
Los olmos. . . . .	75	24
Luco de Bordon. . . . .	42	24
Mas de las matas. . . . .	245	12
Mirambel. . . . .	98	30
Molinos. . . . .	97	22
Santolea. . . . .	99	18
Seno. . . . .	51	30
Tronchon. . . . .	125	26
Villarluengo. . . . .	228	8
	<hr/>	
	3191	18

(3)  
PARTIDO DE HIJAR.

Albalate. . . . .	735	14
Alloza. . . . .	252	24
Andorra. . . . .	242	10
Ariño. . . . .	164	26
Azaila. . . . .	51	8
Castelnon. . . . .	85	16
Hijar. . . . .	466	30
Jatiel. . . . .	29	10
La Puebla de Hajar. . . . .	334	14
Oliete. . . . .	307	
Samper de Calanda. . . . .	415	2
Urrea de Cane. . . . .	193	16
Vinaceyte. . . . .	38	16
	<hr/>	
	3316	16

PARTIDO DE VALDERROBRES:

Arens. . . . .	70	28
Beceite. . . . .	246	20
Calaceyte. . . . .	396	24
Cretes. . . . .	180	22
Eornoles. . . . .	109	10
Fuertespalda. . . . .	100	24
La Cerollera. . . . .	51	10
La Fresneda. . . . .	244	4
La Portellada. . . . .	108	2
Lledó. . . . .	67	26
Monroyo. . . . .	186	
Peñarroya. . . . .	194	24
Rofales. . . . .	122	12
Torre de Arcas. . . . .	50	2
Torre del Compte. . . . .	74	16
Valderrobres. . . . .	305	14
	<hr/>	
	2509	

En su vista y en el concepto de que en los tres primeros boletines siguientes se continuarán insertando los demas partidos judiciales correspondientes á esta provincia prevengo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la misma, que conforme vayan sabiendo sus respectivos cupos los satisfagan sin dilacion alguna entregando la suma que se les hubiese detallado á D. Tomas Ortiz, Depositario de la mencionada Diputacion y residente en esta capital.

En inteligencia de que debiendo satisfacerse las cantidades detalladas por los fondos de propios en los pueblos que los tengan, ó por reparto vecinal donde no los haya, ninguna consideracion, ó disimulo usaré con las justicias y ayuntamientos que desconociendo las tareas gratuitas de la Diputacion en beneficio de la provincia retarde contra mis esperanzas el pago de las cantidades que se les exigen con aplicaciones á objetos, precisos, urgentes y de naturaleza privilegiada. Teruel 5 de marzo de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de febrero, me comunica la Real orden siguiente.

Las extraordinarias circunstancias en que se vieron los pueblos durante la guerra de la independencia fueron causa de que en muchos se procediese á la enagenacion de fincas de Propios y Comunes para atender á los suministros de las tropas. Terminada tan gloriosa lucha se expidió la Real cédula de 21 de Diciembre de 1818, en que se fijaron los requisitos que debian tener tales enagenaciones para su validacion, y los defectos que constituian su nulidad; pero siendo muchos los compradores que deseosos de legitimar sus títulos y subsanar las faltas que contenian las ventas, lo habian obtenido por medio de transacciones individuales aprobadas por S. M., reducidas á reconocer el dominio directo de los Propios, pagando por el útil y en reconocimiento de aquel un moderado cánen á favor de los fondos públicos de los pueblos, se mandó por Real orden de 28 de Setiembre de 1833 que los Intendentes invitasen á los compradores, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar el dominio útil de los predios, pagando un cánen moderado, y separándose de toda reclamacion por el valor

que dieron por ellos.

Extinguida la Direccion general de Propios, á la que se cometió el conocimiento de este asunto, separado dicho ramo de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, fueron necesarias algunas modificaciones en la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que hubiese podido haber con la variacion de Autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones; y considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora lo difícil que era la distincion de los casos en que debian ser ó no válidas las enagenaciones por la época en que se hicieron, pues aconteció con frecuencia que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, otras menos formales merecieron la aprobacion, y persuadida de que una medida general podria, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes, y para los progresos de la riqueza pública, se sirvió dictar la resolucion de 6 de Marzo de 1834 expresiva de las reglas que juzgó mas convenientes al logro de los indicados objetos; mas como se hayan dirigido á S. M. algunas exposiciones en solicitud de que la devolucion á los compradores de las fincas vendidas en la expresada época se entienda sin que en ningun caso tengan que satisfacer cánen ni gravámen alguno á favor de los propios: se ha servido S. M. mandar, con el fin de asegurar el acierto en la resolucion, y para evitar todo género de perjuicios asi á los compradores como á los pueblos, que manifieste V. S., oyendo á la Diputacion provincial, si cree que es equitativo, justo y conveniente á la riqueza pública que subsista el cánen, ó si lo seria mas exonerar de él á los adquirentes que lo estan pagando; ó se vieran en lo sucesivo en el caso de pagarlo segun las reglas que actualmente rigen.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Capitania general de Aragon.* — El Excmo. Sr. Secretario de

Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 8 del corriente me ha dirigido el Real decreto siguiente.

(Véase el boletín oficial núm. 14 Real decreto de 5 de Febrero adicional á la ley de organizacion de la Guardia Nacional.)

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y con el fin de que desde luego procedan á la renovacion de oficiales de la Guardia Nacional insiguiendo el espíritu y tenor del antecedente Real decreto así en los que tubieren compañías ya formadas los correspondientes á las mismas como tambien los que no estuviesen en aquel caso los necesarios á las secciones respectivas á fin de que el servicio á que pueda destinarse la Guardia Nacional no sufra por esta causa el menor retraso; y como para la eleccion de empleos de la Plana mayor de los batallones es indispensable el que estos se hallan ya constituidos deberán verificarla los pueblos que estén en el caso de tener los suyos organizados debiendo remitir para mi aprobacion de la Seccion del ramo en esta plana mayor y por conducto de los respectivos gobernadores de los partidos las actas de elecciones caso de que los candidatos hubiesen reunido el número de votos designado en el artículo 4.º ó las propuestas en ternas de que trata el mismo en caso contrario á fin de que á los electos ó consultados puedan exhibirse los respectivos títulos cuidando los ayuntamientos en cuyos pueblos deva aumentarse la Guardia Nacional en uso de las facultades concedidas á estas corporaciones en los artículos 1.º 2.º y 3.º del antecedente Real decreto verificar la inscripcion de los nuevamente aumentados con antelacion á la eleccion de oficiales á fin de que esta se haga con toda legalidad y consultando el mayor número de los que deben verificarla; todo con arreglo á la Soberana disposicion que queda transcrita. Zaragoza 20 de Febrero de 1836. — El Capitan General interino, *Francisco Serano*.

Boletín de medicina, cirugía y farmacia. — Introduccion al tomo III. — Por fin hemos llegado al tercer tomo de nuestra obra. Tranquilo é impasible en medio de las terribles conmociones que han agitado á nuestra cara Patria durante nuestros trabajos literarios, nunca hemos perdido de vista el fin principal de ellos: *el lustre, esplendor y progresos de la medicina española, y la consideracion, bien estar é ilustracion de los que se dedican á tan no-*

*ble y benéfica ciencia*; y ano hemos procurado sacar partido de las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado la Nacion para conseguir tan importantes fines, siendo no poco lo que la suerte nos ha favorecido en esta empresa.

No nos atreveríamos á creer que habíamos llenado debidamente nuestra mision si no lo diese á entender la constancia y afecto con que los profesores españoles siguen dispensándonos su confianza, y si por otra parte no viéramos á estos mismos salir de su antiguo letargo, empezar á comunicarse mutuamente su pensamiento médico, sus adelantos y su aficion á la lectura; al Gobierno de S. M. solicito en procurar á la ciencia y á los profesores de ella la consideracion y mejoras que por tantos títulos merecen; á la representacion Nacional manifestar en favor de los médicos y de su arte las mas dulces y benévolas simpatías: aproximarse cada vez mas, y renovar sus antiguos lazos las diferentes clases de profesores, á quienes una mano imprudente dividiera en ominosos bandos, establecida una *Asociacion benéfica* (1), dirigida á prestarse mútuo auxilio los que por semejanza de posicion, de intereses y de ideas siempre debieron mirarse como hermanos; y últimamente, empezarse á desarrollar tantos elementos de felicidad, de honor y de gloria para nuestra abatida é injustamente postergada profesion.

Tantos bienes y tanta ventura debemos seguramente á la libertad de que felizmente goza nuestra Patria, á la ilustracion del Gobierno que dirige sus destinos, y á los esfuerzos de hombres eminentes, tan sabios como amaestrados en la escuela de la desgracia. ¿Pero no podremos nosotros aspirar á una pequeña parte de esta gloria?... ¿no hemos sido constantes en levantar nuestra voz contra los abusos que antes nos affligian y en favor del nuevo orden de cosas que vemos nacer? ¿no hemos formado el nucleo á donde se han ido reuniendo y agrupando los restos dispersos y maltratados de nuestra antigua fortuna y gloria médicas, y cons-

---

(1) La *Sociedad Médica general de socorros mutuos*, fundada por los redactores, dirigida á mejorar la suerte de los profesores, y de sus familias, y asegurar por consiguiente su independencian y dignidad, que cuenta ya con mas de mil socios, y cuyos estatutos aprobados por la misma se hallan insertos en los números 78 y 79 de este periódico.

(8)  
 tituido el órgano de sus leales y generosos clamores? ¿no hemos combatido victoriosamente á los que en vano intentaron oponer á tantos bienes, contrariando el espíritu del siglo y de la opinion pública? y por último, ¿no hemos sufrido con enérgica constancia la animadversion y persecuciones de los poderosos, y la ira y los sarcasmos de algunos ilusos defensores de la tiranía médica? Con razon, pues, nos será lícito aspirar al pequeño honor que de tantos sacrificios hechos en favor de la ilustracion, independencia y bien estar de la profesion pueda resultarnos.

Bajo de tan lisonjeros auspicios empieza el tomo III de este Periódico, y los redactores á quienes no desanimaron en su empresa los innumerables obstáculos que en un principio la rodeaban, no pueden desmayar cuando ven desaparecer estos como por encanto, y cuando se miran favorecidos por la constante benevolencia de sus comprofesores: único premio á que aspiraban, y que satisface todo su ambicion. Seguiremos, pues, nuestro primer propósito, y agradecidos á tantas distinciones procuraremos ir mejorando nuestra empresa, ya aumentando sus recursos científicos con la asociacion de personas laboriosas é ilustradas, tanto nacionales como extranjeras, ya mejorando la parte tipografica, segun que las circunstancias de la prensa en nuestro pais nos permitan. El que nuevamente se encarga de la direccion del Periódico, y que primero le dió á conocer, jamás olvidará la buena acogida que debió á sus comprofesores; y procurará por su parte no hacerse indigno de ella. LL. RR.

Se publica todos los jueves, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, en todas las Administraciones de correos de la Peninsula é Islas adyacentes y en la redaccion del Boletín Oficial de esta provincia. El precio de la suscripcion en Madrid será de 28 reales por trimestre; y en las provincias, franco de porte, 34 reales.

La redaccion se halla en el despacho de la Imprenta Real, á donde se dirigirán todos los avisos, comunicados y reclamaciones, teniendo entendido que no serán admitidos sino francos de porte.

NUM 21.

Viernes 11 de marzo  
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Reparto correspondiente á los partidos que á continuacion se expresan, segun el inserto en el boletín núm. 20.

PARTIDO DE ALBARRACIN. CUPO EN rs. vn. mrs.

Albarracin.	192	10
Aguaton.	31	4
Alva.	67	28
Almoja.	22	20
Alobras.	54	32
Bezas.	17	4
Bronchales.	65	30
Buena.	51	30
Calomarde.	35	14
Cella.	234	31
El Cierbo.	80	28
Frias y Vallecillo.	122	24
Gea.	155	22
Griegos.	39	2
Gualayzar.	67	6

(2)		
Jabaloyas y Rroyo frio.	128	6
Masegoso.	15	10
Moscardon.	66	18
Monterde.	39	24
Noguera.	42	4
Ojosnegros.	122	2
Orihuela.	137	32
Peracense.	43	32
Pozondo.	45	6
Rodenas.	43	12
Royuela.	37	8
Saldon.	43	32
Santa Eulalia.	146	16
Singra.	50	2
Terriente.	119	2
Toril.	18	10
Tormon.	28	4
Torre la Carcel.	65	32
Torremocha.	43	32
Torres.	46	14
Tramacastilla.	45	26
Valdecuenca.	40	10
Villafrauca.	117	6
Villar del Cobo.	73	8
Villar del Saz.	46	14
Villarquemado.	122	2
		<hr/>
	2968	4

PARTIDO DE ALIAGA.

Aliaga.	142	32
Ababuj.	32	12
Aguilar.	51	10
Allepuz.	146	16
Camarillas.	137	10
Campos.	23	6
Cañada de Benatanduz.	72	2
Cañada Vellida.	25	22
Cañizar.	103	6
Castel de Cabra y Adobas.	91	18
Cirugeda.	42	26

(3)		
Cobatillas.	7	12
Crivillen.	68	12
Cuebas de Almuden.	34	28
Exulbe.	125	2
Escucha.	39	24
Esteruel.	86	26
Fortanete.	271	20
Fuentes calientes.	28	2
Galbe.	51	30
Gargallo.	42	26
Gudar.	69	20
Hinojosa.	42	26
Jarque.	37	28
Jorcas.	38	16
Lazoma.	10	14
Mezquita de Jarque.	42	24
Mirabete.	59	24
Montesgudo.	45	26
Montoro.	15	30
Palomar.	97	2
Pitarque.	47	
Son del Puerto.	25	22
Villarroya de los Pinares.	194	22
		<hr/>
	2352	18

Teruel 10 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de febrero, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las Provincias entre sus diferentes Autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha cesar

remonia no es mas que una representación del acto del mismo nombre, ó del llamado de besámenos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nación, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, Autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros: 1.º Que en cada cabeza de Provincia, ó Pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de Corte ó besámenos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe, de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener. 2.º Que el Capitan general de la Provincia propietario ó interino con Real nombramiento, en su defecto el segundo Cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el Pueblo de su distrito en que se hallaren. 3.º Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la Autoridad que ejerza esta en una mayor extension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la Administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision. 4.º Que cuando sea la misma la extension del territorio en que las Autoridades ejerzan sus funciones reciba la Corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia. 5.º Que concurren á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe. 6.º Que en los Pueblos en que reside Real Audiencia concurre este en Cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la Administracion pública. 7.º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurren, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la Autoridad política para la conservacion del buen orden. Lo que de mandato de S. M. digo á V. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de

36 — Alvaro Gomez.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia yuntamiento de...

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de febrero, me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 26 del actual á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

En la circular de 20 de Noviembre último expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que previamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion al legítimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II. Esta disposicion se ha juzgado por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles comprensiva de todos los eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros Diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la REINA Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado, convirtiendo así en daño de este el acto que debia serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la Religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la Religion y al Estado el abuso del ministerio mas angusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la

(6)  
predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legitima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion con toda la prudencia, circunspeccion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. Lo que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles; bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los Prelados diocesanos.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de Febrero de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — En el boletín oficial de esta provincia número 12 de los impresos en el presente año, se insertó una orden cominatoria para que los pueblos en descubierta del pago de documentos de policia expedidos en 1835 acudieran á satisfacer sus débitos en el término de seis dias, y aunque algunas justicias han cumplido lo mandado, no así las de las poblaciones que á continuacion se expresarán y á las que por último aviso prevengo, que si dentro de tres dias á contar desde el recibo de este, no solven las cantidades que por dicho concepto deben, despacharé a premio que á costa de los alcaldes y los depositarios las recauden.

*Pueblos que estan en descubierta.*

Albentosa, Aldehuela, Allepuz, Alba, Alcalá, Albarracin, Badenas, Bagueñas, Bea, Burbaguena, Cubla, Castellar, Ciruela, Campillo, Camañas, Celadas, Corbaton, Cutanda, Cuevas de portarubio, Calamocha, Caminreal, Cocalon, El Poyo, El Poyo, Fuenferrada, Fuentes claras, Guadalaviar, Godos, Huesa, La Puebla, Lanzuela, Lechago, Loscos, Manzanera, Mezquita de Loscos, Muniesa, Monreal, Mosqueruela, Noguerales, Nueros, Navarrete, Noguerras, Olba, Odon, Olalla, Pozondon, Pancrudo, Rillo, Rodenas, Saldon, Segura, Tramacastilla,

(7)  
Tornos, Villar del sax, y Villafranca. Teruel 9 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. alcaldes de los pueblos designados.

*Otra.* — La Junta de comunidad de esta capital y sus aldeas, en la celebrada bajo mi presidencia en 4 de enero último, entre otros de sus acordados se halla el del tenor siguiente. — El Depositario manifestó que la cobranza de pechas y pardinias y salarios de los Sres. Gobernador y Alcalde mayor de esta capital se hallaba muy atrasada, ó por hacer, y que no se habia apremiado á las justicias de los pueblos de esta comunidad en la época acostumbrada por las circunstancias extraordinarias de la guerra civil que los afflige, lo que elevaba al conocimiento de la Junta para que determinase lo que estimase conveniente: En su vista se acordó: Que siendo tan grande la calamidad que afflige á los pueblos de esta comunidad por motivo de la guerra civil que los devora, no parece se está en el caso de que se les apremie del pago de los indicados adeudos, y si que se suspenda por ahora el pedirlos, á escepcion de los dos primeros tercios de salarios de los Sres. Gobernador y Alcalde mayor de esta ciudad, correspondientes al año que acaba de finir, haciendose saber esta disposicion por medio del boletín oficial de esta provincia, en el que se les prefijará el término que deberán hacerlo por el Sr. Presidente.

Lo que comunico á las justicias de los pueblos de dicha comunidad para su inteligencia y cumplimiento, debiendo entregar en la Depositaria de dicha corporacion dentro del preciso término de ocho dias los espresados dos tercios de salarios de los Sres. Gobernador y Alcalde mayor de esta ciudad, correspondientes al año que acaba de finir de 1835. Teruel 10 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

*Intendencia de la Real Audiencia de Aragon.* — La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, me dice lo que sigue.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general en 20 del que rige la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales, que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Di-



(8)  
 ciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para rezarlo del plazo señalado en la Real Instrucción de 7 de Marzo 1831, á contar desde la fecha de esta declaración. De Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La que trascribe á V. S. la propia Direccion general de igual objeto, y para que se sirva comunicar á las Oficinas del mo en esa Provincia, á cuyo efecto incluyo ejemplares, cargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde el 1.º de Enero hasta 25 de Mayo del año anterior, los documentos que prescribe la Real Instrucción de 7 de Marzo de 1831, á fin de que se les g por la Contaduría de Arbitrios de la provincia, la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer, con arreglo á la tarifa aneja á dicha Instrucción. Igualmente la Direccion general estima oportuno advertir á V. S. respecto los que solo merezcan el concepto de usufructuarios, que Oficinas de Amortizacion gradúen los productos de las fincas, son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir las Contadurías de Rentas Provinciales, para la satisfaccion de contribucion de Frutos Civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. El recibo de esta, y darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero 1836. — José de Aranalde.,

Lo que se hace saber á los herederos ó legatarios de los compradores de bienes nacionales por los devueltos á consecuencia del Real Decreto de 3 del último Setiembre para que no aleguen ignorancia y den el mas puntual cumplimiento á la preinse del Real órden sin dar lugar á medidas que tomara dolorosa aun que irremisiblemente esta Intendencia para su observancia. Zaragoza 29 de Febrero de 1836.

**AVISO OFICIAL.**

No habiendo tenido efecto la subasta del porte de sal desde salina de Arcos á estos almacenes celebrada el 30 del último Setiembre, se cita nuevamente á los que quieran interesarse con debida autorizacion para el 14 del actual en los estrados de esta Administracion. Teruel 7 de marzo de 1836. — Juan Feced.

NUM 22.

Martes 15 de marzo de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

**PROVINCIA DE TERUEL.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

DE TERUEL.

Reparto correspondiente á los partidos que á continuacion se expresan, segun el inserto en el boletin núm. 20.

PARTIDO DE MORA.	CUPO EN	
	rs. vn.	mrs.
Abejuela. . . . .	89	4
Alcala de la Selva. . . . .	219	24
Albentosa. . . . .	86	22
Arcos. . . . .	156	8
Cabra. . . . .	54	32
Castelvispal. . . . .	15	10
El Castellar. . . . .	45	26
Formiche alto. . . . .	53	24
Eormiche bajo. . . . .	47	
Fuentes de Rubielos. . . . .	63	16
Linares. . . . .	120	8
Manzanera. . . . .	347	30
Mora. . . . .	405	8
Moqueruela. . . . .	374	24
Noguerauelas. . . . .	79	12

(2)		
Olva. . . . .	218	18
Puerto Mingalvo. . . . .	161	4
Rubielos de Mora. . . . .	377	26
San Agustín. . . . .	83	
Sarrion. . . . .	280	26
Torrijas. . . . .	83	
Valbona. . . . .	81	26
Valdelinares. . . . .	73	30

3519 4

**PARTIDO DE SEGURA:**

Alacon. . . . .	78	8
Arcañe. . . . .	57	4
Allueba. . . . .	16	18
Alpeñes. . . . .	26	28
Anadon. . . . .	46	14
Argente. . . . .	73	8
Armillas. . . . .	26	8
Badenas. . . . .	67	6
Bañon. . . . .	54	10
Barrachina. . . . .	106	6
Blesa. . . . .	203	30
Cervera. . . . .	18	10
Corbaton. . . . .	14	2
Cortes. . . . .	50	2
Cosa. . . . .	37	28
Cuevas de Portarubio. . . . .	14	22
Cutanda. . . . .	87	10
Colladico. . . . .	20	4
El Villarejo. . . . .	20	26
Fuenfria. . . . .	24	14
Fuenferrada. . . . .	28	10
Godos. . . . .	58	
Huesa. . . . .	140	14
Josa. . . . .	48	8
La hoz de la Vieja. . . . .	62	10
La Rambla. . . . .	11	20
Las Parras de Martín. . . . .	17	4

(3)		
Lidon. . . . .	61	
Loscos. . . . .	70	28
Martin. . . . .	56	4
Maicas. . . . .	45	6
Mezquita de Loscos. . . . .	41	18
Monforte. . . . .	65	30
Montalban. . . . .	283	28
Muniesa. . . . .	174	14
Nueros. . . . .	17	2
Obon. . . . .	107	14
Pancrudo. . . . .	58	
Piedrahita. . . . .	30	18
Plou. . . . .	56	6
Portarubio. . . . .	25	
Rillo. . . . .	35	14
Rubielos de la Cérda. . . . .	67	4
Rudilla. . . . .	31	26
Salcedillo. . . . .	10	14
Segura. . . . .	111	24
Torreçilla del Rebollar. . . . .	112	32
Torre las Arcas. . . . .	61	
Torre los negros. . . . .	57	14
Utrillas. . . . .	44	20
Valde conejos. . . . .	35	14
Villanueva del Rebollar. . . . .	32	12
Visiedo. . . . .	79	32
Nivel del Rio Martín. . . . .	45	6

3227 24

Ternel 14 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno*, — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Otra.* — Los individuos que a continuación se expresan han redimido su suerte de soldados mediante 4000 rs. segun lo dispuesto en Reales órdenes.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Rs. vn.
Alcañiz. . . . .	D. Bernardino Obrein. . . . .	4000

(4)

Albalate. . . . .	D. Joaquín Clavería. . . . .	4000
Andorra. . . . .	Constancio Casalve. . . . .	4000
Castelseras. . . . .	Antonio Aznar. . . . .	4000
Codoñera. . . . .	D. Antonio Gisbert. . . . .	4000
Fornoles. . . . .	D. Antonio Ingles. . . . .	4000
Hinojosa. . . . .	D. Pedro Agud. . . . .	4000
Mirambel. . . . .	D. José Molins. . . . .	4000
Monteagudo. . . . .	D. Bernardo Conchillo. . . . .	4000
Portellada. . . . .	D. Valero Vidal. . . . .	4000
Tronchon. . . . .	Ignacio Tomas. . . . .	4000
Valderrobres. . . . .	D. Ramon Palos. . . . .	4000
Valdealgorsas. . . . .	D. Pedro Tarín. . . . .	4000
	D. Valero Beloso. . . . .	4000
	D. Manuel Micolau. . . . .	4000
	Cosme Celma. . . . .	4000
	D. Ramon Lucia. . . . .	4000
	D. José Cortés. . . . .	4000
	D. Manuel Urquies. . . . .	4000
	D. Alejandro Esteyan. . . . .	4000
	<b>Total. . . . .</b>	<b>80000</b>

Teruel 14 de marzo de 1836.—Joaquín Montesoro y Moreno.

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de febrero, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á los Intendentes de las provincias la real orden siguiente.

Cuando la agusta REINA Gobernadora se dignó anunciar en las Cortes la grata esperanza de que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones se hallarian recursos para terminar la guerra civil, y hacer frente á todas las obligaciones del Estado, contó S. M. con la cooperacion mas activa y eficaz de todos los funcionarios de la Hacienda pública, y en especial con el celo y el patriotismo de los Intendentes.

No duda el Gobierno de las intenciones ni de los deseos de estos Gefes; pero para justificar las unas, y convertir en pruebas los otros, es indispensable que los ingresos en el Tesoro público

(5)

acrediten la rapidez con que se recaudan las contribuciones corrientes; los esfuerzos con que se realizan las deudas atrasadas; el ahinco con que se promueve el aumento de los productos de los derechos de puertas, del tabaco y demas rentas é impuestos; el afán incansable con que se atiende al remedio de los abusos, cuya existencia minora y destruye á la vez los recursos de la Nacion; la sensatez en fin con que se estudian y examinan los defectos que obstruyen y paralizan la accion enérgica y bienhechora de la administracion para procurar los remedios que alcancen por entero los nobles objetos de su instituto.

El Gobierno ha visto con satisfaccion que en algunas Provincias corresponde la recaudacion á sus loables esperanzas, y esperan que cada dia se adelante mas en apartar los estorbos que embarazan el camino por donde se ha de llegar á las mejoras que perfeccionen en todos sentidos la Hacienda del Estado.

Como un medio seguro de alcanzar este fin, quiere S. M. que los Inten lentes exciten el celo de los nuevos Ayuntamientos, guardando las consideraciones debidas á las apreciables circunstancias de sus individuos, para que se dediquen con empeño á la recaudacion que les está encomendada de las contribuciones públicas, haciéndoles entender que el fruto de sus tareas, tanto ha de contribuir á evitar nuevos recargos, como á facilitar la posibilidad de modificar los impuestos existentes, ó de aliviar sus gravámenes. Porque si el Gobierno está resuelto á no omitir medio para aliviar ó hacer mas llevaderas y suaves las cargas públicas, tambien tiene por el mas sagrado de sus deberes la conclusion gloriosa de esa guerra fratricida, que al paso que reclama medios prontos y extraordinarios, absorbe tan absolutamente la atencion del Gobierno mismo, que no le es posible dedicarla con igual preferencia á otras cosas que sin duda la demandan.

Las altas y benéficas miras de S. M. se extienden asimismo á que los Inten lentes esparzan estas sanas ideas entre los contribuyentes de las Provincias, para que cooperen con la puntualidad é integridad de sus pagos al logro de tan importantes fines; convenciéndose de que la felicidad general, resultado preciso de las felicidades individuales, no tienen mas que un cimiento, que es el Trono excelso de ISABEL II, ni mas garantías que las libertades legales; y que la consolidacion de aquel, y el desarrollo de estas, se hallan identificados con el triunfo de las armas de la Nacion.

(6)

Los Intendentes deberán apurar su celo para estimular á sus subordinados al desempeño, prudente, escrupuloso y activo de sus respectivas obligaciones, inculcando á los Jefes del Resguardo la urgentísima necesidad de que desplieguen cuantos recursos sugiera un celo bien entendido, para atajar los progresos asombrosos del contrabando. S. M. se promete que todos los empleados se esmerarán á porfía en el desempeño severo de sus deberes; en el concepto de que será tan munífica en el premio como inexorable en el castigo.

A estas medidas generales quiere S. M. que se agreguen otras particulares, cuya tendencia es tambien la felicidad de los pueblos por medio de las oportunas reformas de administracion. Como para dictarlas con tino sea necesario conocer á fondo la verdadera naturaleza de los vicios ó males, es la voluntad de S. M. que los Administradores de los partidos, en los pueblos de la comprension de estos, y los Intendentes en las cabezas de los mismos partidos, en la extension de sus respectivas Provincias, inquieren personalmente, por visitas compatibles con las atenciones del servicio, si los empleados desempeñan con inteligencia y exactitud sus deberes; si se observan con puntualidad las Instrucciones ú órdenes vigentes; de dónde proceden los entorpecimientos que se notaren; qué defectos ó abusos ha enseñado la experiencia; cuál es la tendencia ó la inclinacion de la opinion pública ilustrada sobre su mas sencillo y saludable remedio; si para conseguirle bastará la persuasion, alguna ligera enmienda, ó si será necesario echar mano de los medios coactivos que esten en las facultades de los Intendentes, ó que convenga reclamar del Gobierno sin tardanza; y por último, quanto roce ó tenga relacion, por pequeña que sea, con el sistema del Gobierno, que se reduce á la sencilla divisa de hacer el bien y precaver ó corregir el mal.

Estos conocimientos serán estériles si los Administradores é Intendentes no los reúnen en un cuerpo, que puesto á la vista del Gobierno sirva, por decirlo así, de indicador de sus providencias ulteriores. Al efecto los Administradores extenderán una memoria de quanto observen y llame su atencion en las visitas, ya sea sobre la índole de cada contribucion, ó ya sobre el estado de su administracion y recaudacion, no excusando la enunciacion de las mejoras de que sean susceptibles en su dictámen. De la reunion de estas memorias, dirigidas al Intendente, formará este una general relativa á la Provincia, adoptando ó descartando lo que le

(7)

parezca, para dar una idea cabal y concisa de las rentas é impuestos del distrito de su mando, y de las reformas ó innovaciones conducentes, deteniéndose por último á presentar unas observaciones generalés y aun particulares sobre la riqueza, trabas que esta sufra, causas de la pobreza que reine, y auxilios que puedan mejorar su situacion en la Provincia; cuidando muy particularmente de que estas observaciones no salgan de los límites naturales de la Hacienda pública, ó que no se mezclen en las atribuciones del fomento nacional; que son de la competencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Y mediante á que, ó la demosiada extension de algunas Provincias ó sus circunstancias actuales pueden oponer algunos estorbos que impidan la visita personal de los Intendentes á todas las cabezas de partido; permite S. M. que estos Jefes puedan valerse, y encargar su desempeño á cualquiera empleado principal que merezca su confianza por la probidad y conocimientos de que haya dado muestras, debiendo granjearle este servicio particular un título para adelantos en su carrera, siempre que obtenga resultados ventajosos, que el Intendente elevará al soberano conocimiento de S. M. por conducto de este Ministerio de mi cargo.

Estas visitas no han de causar gasto alguno para el Estado, ni el menor gravámen para los pueblos, porque en ellas se ha de evitar todo aparato ú ostentacion como enteramente inútiles para el objeto; y tambien el admitir obsequios que las mas veces se dispensan con la esperanza si no á costa de la independencia y rectitud de los empleados.

Finalmente, S. M. se propone graduar para fines de Marzo próximo el mérito de los Intendentes por los ingresos verificados en el Tesoro, y la disminucion de los atrasos y del contrabando, aunque su augusta consideracion no dejará de apreciar como merezcan las circunstancias de cada provincia, y los medios que hayan podido emplearse para discernir en cada uno de estos funcionarios el verdadero zelo que hubiere acreditado. De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1836. — Mendizabal.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial, de cuyo celo y patriotismo se promete S. M. que no perdonará medio alguno de los que estan

en la esfera de sus facultades para acelerar el repartimiento de contribuciones y remover todo obstáculo que se oponga á su mas pronta recaudacion como que de ella depende en las graves circunstancias actuales el sostenimiento del ejército y el pago de las cargas públicas y por consecuencia la consolidacion del Trono de ISABEL 2ª y el establecimiento de las reformas que han de hacer la felicidad de la Nacion.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de marzo de 1836. — *Joaquin Montasoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Diputacion provincial de Teruel* — El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino en oficio de 1.º del actual dice á esta corporacion lo siguiente.

„El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 23 de febrero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Andalucia lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion Provincial de Sevilla, haciendo presente que varios mozos declarados prófugos desean redimir su suerte por la cantidad de cuatro mil reales vellon; se ha dignado resolver que á todos los que se hallen en aquel caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad, se les espida la licencia absoluta previa la entrega de los dichos cuatro mil reales vellon en los términos prevenidos en el Real decreto de 24 de octubre último, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1836. — Almodovar. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Cuya soberana resolucion comunico á V. S. para los mismos objetos. “

Todo lo cual comunico á V. V. de acuerdo de la Diputacion para los fines expresados, y para que procuren darle la posible publicidad. — Dios guarda á V. V. muchos años. Teruel 9 de Marzo de 1836. — P. A. D. L. D. P. — *Francisco Javier Andrés,* Secretario. — Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de....

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Reparto correspondiente á los partidos que á continuacion se espresan, segun el inserto en el boletin núm. 20.

PARTIDO DE CALAMOCHA.	CUPO EN	
	rs. vn.	mrs.
Baguena. . . . .	133	2
Bea. . . . .	33	20
Beilo. . . . .	79	32
Blancas. . . . .	85	16
Burbaguena. . . . .	122	2
Calamocha. . . . .	268	20
Caminreal. . . . .	103	26
Castejon de Tornos. . . . .	56	6
Collados. . . . .	15	8
Concabuena. . . . .	21	14
Cucalon. . . . .	75	24

cuando se le pague

(2)

El Poyo. . . . .	72	22
Ferrernela. . . . .	39	22
Fuentes claras. . . . .	79	12
Logueruela. . . . .	34	6
Lanzuela. . . . .	22	20
Lechago. . . . .	42	4
Luco de Jiloca. . . . .	92	6
Monreal del Campo. . . . .	190	14
Navarrete. . . . .	56	16
Nogueras. . . . .	35	14
Olon. . . . .	62	30
Olalla. . . . .	45	32
Pozuel del Campo. . . . .	70	8
San Martín del Río. . . . .	144	
Santa Cruz de Nogueras. . . . .	54	32
Tornos. . . . .	61	2
Torriva de los Sisonos. . . . .	43	32
Tortijo del Campo. . . . .	128	26
Valverde. . . . .	15	30
Villahermosa. . . . .	33	20
Villalva de los Morales. . . . .	12	28
<hr/>		
	2332	2

**PARTIDO DE TERUEL.**

Albehuela. . . . .	63	16
Alfambra. . . . .	183	4
Camañas. . . . .	74	16
Comarena. . . . .	63	16
Campillo. . . . .	61	22
Cascante. . . . .	51	10
Castalbo. . . . .	23	8
Cande. . . . .	97	22
Cedrillas. . . . .	64	2
Celadas. . . . .	142	6
Concud. . . . .	73	8
Corbalan. . . . .	36	
Cubla. . . . .	43	32
Cuebas labradas. . . . .	43	32

22 de Junio

(3)

El Poyo. . . . .	91	20
Escorihuela. . . . .	37	28
Escriche. . . . .	7	32
La Puebla de Valverde. . . . .	201	14
Orrios. . . . .	30	22
Peralejos. . . . .	58	20
Perales. . . . .	103	26
Rio deba. . . . .	106	6
Rubiales. . . . .	25	22
Teruel. . . . .	1030	6
Tortajada. . . . .	35	14
Tramacastiel. . . . .	39	24
Valacloche. . . . .	17	2
Valdecebro. . . . .	18	20
Villalva alta. . . . .	35	14
Villalva baja. . . . .	73	8
Villaestar. . . . .	73	8
Villel y Libros. . . . .	344	28
<hr/>		
	3361	32

Teruel 17 de marzo de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Otra.* — El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de febrero, me comunica el Real decreto siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Penetrada intimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

(4)  
Artículo 1.º Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1811, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compañías, y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Portaestandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuenten en el dia veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutará asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5.º Los Guardias sencillos, además de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda, por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los Exentos y demas G.les superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos

(5)  
los individuos expresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1814 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el dia en que se les hubiere expedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar, expidiéndose los Reales despachos sin antigüedad asi á unos como á otros.

Art. 10.º Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplo, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11.º Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12.º Autorizo al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el dia

1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificación de los individuos que no lo esten todavía, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones, cuya disposición es extensiva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedad referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, así como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oñciales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendráslo entedido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de marzo de 1836. — *Joaquín Montessoro y Moreno.* — Sres. justicia y Ayuntamiento de....

*Intendencia de Aragon.* — La direccion general de rentas encasadas y resguardos, con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente:

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue:

Excmo. S.: Enterada la REINA Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de

giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real Órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

La trascribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Febrero de 1836. — *Mariano Egea.* “

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia del público. Zaragoza 4 de marzo de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

*Otra.* — Circular. — Llena siempre S. M. la REINA Gobernadora del inextinguible deseo de labrar la felicidad de la Nacion ademas de no perdonar diligencia alguna para crear medios de lograrla, se estiende su prevision á sabias precauciones para que aquellos no se deviliten ni hagan ineficaces: así que, despues que por sus decretos de 25 de julio y 11 de octubre últimos pasaron los monasterios y conventos suprimidos á ser propiedad de la nacion, y sus fincas, bienes, rentas, y demas efectos, se destinaron al sagrado objeto de la estincion de la deuda del estado, y á la importantísima consolidacion de nuestro crédito; para evitar que á caso un mal entendido celo, el sórdido interes, la indiscrecion, la secreta é ilegal inteligencia ó cualquiera otra causa, tiranizara la razon y el deber de los empleados en el ramo de amortizacion, y de esto se subsiguiera la criminal dilapidacion de los productos, se ha servido S. M. por su Real Decreto de 15 del último febrero, formar en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente, un Vocal de la Diputacion Provincial, y el comisionado principal de arbitrios de amortizacion cuyas atribuciones sean tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones que como procedentes de monasterios y conventos hayan pasado á ser propiedad de la Nacion; asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias tienen las aplicaciones prescritas, velar que las fincas y bienes mientras esten al cuidado de la Nacion, se arrienden, utilicen y den los justos rendimientos que son de espe-



rar; cuidar que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren; vigilar que los colonos no solo cumplan las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuosos sacrificando los productos futuros a las ventajas de los arrendamientos presentes; y desplegar en fin todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible de unos bienes, cuyo destino es de tanta importancia al estado.

En consecuencia del predicho soberano decreto la Diputación Provincial, eligió á su Vocal D. Basel de Urries, con el cual y el comisionado principal de amortización, se tubo ayer la primera Junta ó sesión en la cual, y entre otros particulares ocupó nuestra atención el abaso que algunos arrendatarios hacen de los predios rústicos que usufructúan no cultivándolos con arreglo al arte de agricultor, sino procurando mezquina y ambiciosamente sacar todo el mayor producto posible, y sacrificándolos y haciéndolos improductivos para lo futuro, llegando hasta el estremo de arrancar cepas en las viñas, y cortar oliuos y otros árboles que aun prescindiendo de la utilidad inherente y esencial á su naturaleza destruyen para siempre lo que pudieran ofrecer sus producciones: este refinado egoismo, no solo no favorece á los arrendatarios, sino que les denigra y declara enemigos directos del bien público, ó sea de la prosperidad Nacional, pues que de caso pensado posponen esta á su particular interes.

Para evitar pues que este mal manejo se reproduzca, ni imite por otros, y para que los que lo han executado subsanen en lo posible tan odioso defecto, se circula la presente de que deberán penetrarse los ayentamientos de los pueblos, haciéndolo á los vecinos de los mismos, en la firme inteligencia que los que así abusaren del derecho del usufructo, serán responsables de los perjuicios que su malicia ocasiona, cuyo resarcimiento se hará irremisible, é inmediatamente efectivo, para cuyo fin, y el de que á los pueblos conste hallarse instalada y á la comision referida, el noble objeto que motivó su creacion, y las atribuciones de que se halla revestida, se inserta en este periódico oficial en conformidad del espíritu de dicho soberano decreto. Zaragoza 2 de marzo de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

BOLETIN

OFICIAL



DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de Marzo me dice lo que sigue. Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander y Cádiz por este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Junta de comercio de esa capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo; enterada S. M., y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los inviduos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M.

Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que

(2)  
 la preinserta Real orden sea extensiva no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectúa para los Vocales. De Real orden lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de marzo de 1836. — *Joaquin Montepio y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Diputacion provincial de Teruel.* — Deseosa esta corporacion de que los pueblos de la provincia, al paso que suministren á las tropas de S. M. con cuanto les corresponda, no se perjudiquen en dar mas cantidades que las que realmente deben tener las raciones, acudió al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino, pidiéndole las noticias necesarias. S. E. tubo á bien oír al Sr. Ordenador del ejército, y este á la Intervencion militar. Estas oficinas pasaron al Excmo. Sr. Capitan general las notas cuyas copias remitió S. E. á esta corporacion tales cuales abajo se insertan. Y la Diputacion ha acordado para que produzcan los objetos que se propuso, se inserten en el boletín oficial, y se arreglen á ellas los ayuntamientos, sin permitir excesos perjudiciales á los pueblos.

COPIA DE LOS DOCUMENTOS.

Raciones de campaña compuestas de solo cebada y paja, que por Real orden de 4 de febrero de 1834, corresponden percibir en especie los Sres. Gefes y Oficiales del ejército por solo los dias que se emplean en la persecucion de facciosos.

Raciones de cebada y paja.

General en Gefe.	6
General de Division ó de Brigada.	3
Gefe de la Plana Mayor.	3
Ayudante del Campo.	1
Coronel, Teniente Coronel mayor y Comandante de Infanteria, Artilleria é Ingenieros.	1

*Log. es la Raciones*

(3)

Gefes y Oficiales de los Cueros de Caballeria las que les corresponde en tiempo de paz.	3
Ordenador Gefe de la Administracion militar.	1
Comisario de Guerra y Artillera.	1
Cada uno de los profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia.	1

*Nota.* Todas las demas raciones de solo cebada y paja que le corresponde segun el reglamento del año 1810 se les debe abonar por la administracion militar á 2 rs 17 mrs. de vellon.

El Interventor del Ejército. — *José Domingo de Urquiza.* — Es copia. — *Serrano.*

*Nota de lo que se compone la racion de Etapa para la tropa española*

- Una clase de racion. Se compone de 4 onzas arroz y 2 idem de tocino.
- Otra idem 6 onzas de judias, 2 id. de tocino.
- Otra id. 8 onzas de arroz, media id. de aceite.
- Otra id. 12 onzas de abichuelas y media id. de aceite.
- Otra id. 12 onzas garbanzos y media de aceite.
- Otra id. 4 onzas arroz, 4 id. bacallao y media onza de aceite.
- Otra id. 6 onzas judias, 4 bacallao y media onza aceite.
- Otra. carne 8 onzas.
- Otra. carne 4 onzas, 6 onzas de judias.
- Otra. carne 4 onzas, 4 onzas de arroz.

*Vino: medio cuartillo.*

- Racion de cebada. De celemin y medio.
  - Habas La mitad.
  - Maiz Dos celemines.
  - Escalla. Dos celemines y medio.
  - Racion de paja. Media arroba castellana.
- El Inteventor del ejército de Aragon. — *José Domingo de Urquiza.* — Es copia. — *Serrano.*

Teruel 16 de marzo de 1836. — P. A. D. L. D. P. — *Francisco Javier Andres, Secretario.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

(5)  
*Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.* = El Excmo. Sr. D. Martín de los Heros, Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación del reino, en Real orden de 31 de enero último que me ha dirigido como á Presidente actual del Honrado Concejo de la Mesta (cuyo Tribunal de excepción quedó suprimido por otra Real orden de 16 de febrero de 1835) se sirve comunicarme entre otras cosas, que S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que esta corporación se denomine en adelante *Asociación general de ganaderos*. En cumplimiento de la espresada determinación soberana, y de conformidad con la Comisión permanente y central de la misma corporación, he acordado que todas sus dependencias omitan los dictados de Mesta y Mestilla, usando en su lugar el de Ganadería.

Lo que participo á V. V. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponda.

Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1836. = *El marqués de Someruelos.*

D. Juan García Barzanallana, Intendente de la Provincia de Aragón, Subdelegado principal de Rentas Reales de la misma, y de las Encomiendas vacantes de la Orden militar de S. Juan en todo el distrito de la Gran Castellania de Amposta, &c. &c.

Hago saber: que en conformidad á lo mandado por la Dirección general de Rentas, se expondrán á pública subasta en esta Intendencia, con asistencia de los señores Asesor de Rentas, Administrador, Contador de provincia y Comisionado del Banco español de S. Fernando los arrendamientos de las Encomiendas vacantes de la Orden de S. Juan, tituladas Aliaga, Ambel, Alpartil, Alcolea, Belber, Castiliscar, Mallen, Mirambel, Orrios, S. Juan de Huesca, Tronchon, Villed, Villarlouengo, Gandesa, Villalva, Uldecona, Cogullo, Leache y Viurran el dia veinte y nueve del presente mes de Marzo en primer remate; y en segundo y último para las mejoras del Cuarto, Diezmo y medio Diezmo de las proposiciones subastadas, el dia siete de Abril próximo.

En su consecuencia, las personas que aspiren interesarse en dichos arrendamientos, concurrirán el expresado dia á las diez de su mañana á la Casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrarán las subastas respectivas, Encomienda por Encomienda, rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto con los cabreos

Habiéndome oficiado el Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragón, para que se procure la captura de los sugetos que á continuación se espresarán, responsabilidad los aprendan en el caso de presentarse en su respectivos términos y los pongan inmediatamente á mi disposición.

Nombres.		Ed.	Estad.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Color.	Naturaleza.	Señas partic.
Miguel Alaió.....	22	5 y 3	cast.º	negros	regul.	ning.º	more.º	Jaqueria.		
Cejrino Vazquez.....	18	idem.	idem.	pardos	idem.	poca.	rubio.	Lacereola.		
Ramon Lozano.....	20	idem.	negro.	idem.	idem.	idem.	trig.º	Torrequeira.		
Gregorio de la Fuente.....	24	4 y 6	rubio.	azules.	idem.	nada.	bianco	Villaró.		
Federico Morera.....	15	5 pies.	cast.º	negros	idem.	regul.	trig.º	Madrid.		
(S) Juan Llanes.....	23	idem.	negro.	azules	idem.	regul.	bueno.	Idem.		
Antonio Martín.....	27	idem.	cast.º	pardos	idem.	lamp.º	trig.º	Zaragoza.		
Yacinto Lorenz.....	26	idem.	cast.º	idem.	idem.	idem.	bueno.	Becceril.		
Patricio Caballero.....	24	idem.	idem.	casta.	idem.	poca.	bueno.	Tarazona.		
Angel Bernafio.....	19	idem.	idem.	pardos	peca.	lamp.º	trig.º	Villa Tuerla.		Cicat. en la
Rafael Alvarez y Alvarez.....	25	5 y 6	idem.	pardos	regul.	poca.	idem.	Villa de Anton.		ceja izqui-
Juan Garcia.....	29	5 y 5	rubio.	azules.	idem.	pobla.º	claro.	Ecija.		erda.
Franisco Alvarez.....	29	idem.	cast.º	idem.	idem.	cerria.	bianco	Villanobor.		
Julian Fernandez.....	21	idem.	idem.	pardos	idem.	lamp.º	more.º	Madrid.		Cicat. al as-
Nicolas Antonio Gonzalez.....	20	idem.	idem.	idem.	larga.	idem.	bueno.	Idem.		do del ojo
Juan Canosa Alvarez.....	24	5 y 2	idem.	idem.	regul.	regul.	bianco	Idem.		derecho.
Julian Martinez Rodriguez.....	29	4 y 8	negro.	idem.	idem.	cerria.º	more.º	Idem.		
Juan de la Cuesta.....	19	5 pies.	cast.º	idem.	idem.	ning.º	more.º	Idem.		
Juan Corrales.....	17	idem.	negro.	azules.	afilada	ning.º	idem.	Pilar.		
Antonio Nevada.....	18	5 y 1	idem.	pardos	regul.	idem.	trig.º	S. Lucas.		
						poca.	idem.	Maestruares.		

Ternel 21 de marzo de 1836. *Joaquin Montessoro y Moreno.*

(6)  
de las Rentas y derechos de las enunciadas Encomiendas, en la  
Escribanía de la Orden Militar de S. Juan. Y para la debida  
notoriedad, mando publicar el presente en Zaragoza á 5 de Marzo  
de 1836. --- P. A. D. S. I. --- D. Juan Garcia Barzanallana. --- Por  
mandado del Sr. Intendente. --- Francisco Royo Segura.

*Intendencia de Aragon.* --- La direccion general de rentas es-  
tancadas y resguardos, con fecha 27 de febrero último me dice lo  
que sigue.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Ha-  
cienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la  
Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo  
informado por esa Direccion en escrito de 15 del actual, acerca de  
una instancia de varios individuos residentes ó vecindados en  
Algeciras que pertenecieron al antiguo Resguardo Militar, en soli-  
citud de que se les coloque en sus respectivas clases en el Cuerpo  
de Carabineros de Real Hacienda. Y S. M., en su vista, ha teni-  
do á bien mandar: que por punto general, para cubrir los bajos  
de simples Carabineros, sean preferidos, en union con los solda-  
dos licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes, los  
precedentes de dicho Resguardo antiguo militar, siempre que  
tengan buena nota, y que no hayan con posterioridad á ella des-  
merecido de sus antecedentes. De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y demas fines que corresponda.

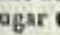
Y la Direccion lo trasiada á V. para su exacto cumplimiento.  
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de  
1836. --- Mariano Egea.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de  
los que se hallen en el caso que marca la antecedente Real orden,  
Zaragoza á 4 de marzo de 1836. --- Juan Garcia Barzanallana.

El M. I. Sr. gobernador eclesiástico de este arzobispado de Zaragoza, en-  
tre otras providencias relativas á lo que se expresará, ha mandado circular á  
toda la diócesis lo siguiente por nuestro testimonio, en precaucion de gravi-  
simos males espirituales, y opiniones arbitrarias que pueden producirlos.

A nuestro muy amado clero secular y regular, y fieles de la diócesis,  
salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo, &c. &c.  
Al mismo tiempo que tuvimos la grande honra de recibir la Real cédula  
que por costumbre se dirige á todos los ordinarios de las diócesis, para que

(7)  
ausilien á los juzgados apostólicos de la Sta. Cruzada en la publicacion anual  
de la Sta. bula de este nombre, nos dirigió el Ilmo. y Excmo. Sr. D. Ma-  
riano Liñan dos testimonios del breve apostólico que literalmente dice así:  
„ Luis Amat, de los marqueses de S. Felipe, por la gracia de Dios y de  
la Sta. Sede apostólica, arzobispo de Nicea, prelado doméstico de nuestro  
santísimo señor Gregorio XVI. Papa, asistente al Solio pontificio, abad com-  
mendatario de S. Miguel de Salvencos y de Sta. Maria de Cea, diócesis nu-  
lius, canónigo en la Sta. Iglesia Metropolitana del Caller &c. &c. &c.

A nuestro amado en Cristo el Ilmo. y Excmo. señor D. Mariano Liñan,  
salud en el Señor. Por cuanto por muerte del Excmo. Sr. D. Manuel Fernan-  
dez Varela, ha faltado quien desempeñe el cargo de comisario general de la  
Sta. Cruzada en estos reinos de España, y habiendo tenido noticia de ello nues-  
tro santísimo señor Gregorio XVI. Papa, solicito de que los fieles habitantes  
en estos reinos no experimenten por ello ningun detrimento en los bienes  
espirituales, nos ha concedido las facultades necesarias para que constituya-  
mos un nuevo comisario general de la Sta. Cruzada, que en el interin, y  
mientras no se prevenga otra cosa, sea fiel administrador de las gracias con-  
cedidas últimamente en la bula de la Santa Cruzada por Leon XII, de santa  
memoria, á ejemplo de sus predecesores, y mas recientemente prorogadas  
para otro espacio de tiempo por la benignidad del mismo nuestro Santísimo  
Señor: Por tauto, Nos, ejecutando con gusto y satisfaccion, nuestra la  
espresada comision, elegimos y nombramos con la autoridad apostólica y en la  
forma referida á tí que te hallas adornado con insignias canonicas en la Sta.  
Iglesia Metropolitana de Valencia, y condecorado con otros honores por la  
providad y letras que te distinguen, comisario general de la Santa Cruzada, con  
todos los derechos, cargas, preeminencias y prerogativas anejas á semejante  
cargo, y juntamente te concedemos con la mayor liberalidad todas las facul-  
tades que fueron concedidas ámpilamente á los comisarios generales tus ante-  
cesores por los Sumos Pontífices Pio V y Gregorio XIII de santa memoria, y  
por sus sucesores, y cualquiera otras ejercidas ó acostumbradas á ejercer por  
los sobredichos comisarios, á fin de que las ejerzas del mismo modo para la  
salud de las almas de los fieles y subsidio de los ejércitos católicos, sin que  
obste ninguna cosa que sea en contrario. Dado en Madrid en la casa de la  
Nunciatura Apostólica el dia catorce de Junio del año del Señor mil ochocientos  
treinta y cinco. --- Luis, arzobispo de Nicea. --- Lugar  de un sello impreso  
en obla cubierta de papel.

Asi tambien nos remitió el auténtico testimonio de la fiel traduccion al caste-  
llano del espresado breve por la Secretaria de S. M. la Reina nuestra Señora esta-  
blecida para la interpretacion de breves y documentos de idiomas extrangeros.

En los dias muy próximos á la publicacion que se hizo de la Sta. bula en  
esta ciudad recibimos de la bondad del referido Ilmo. y Excmo. Sr. comisario  
general tan atenta intimacion para la armonia reciproca en la materia con  
nuestra autoridad ordinaria, sin embargo de que la jurisdiccion apostólica y  
Real absorve todas las demas jurisdicciones, las cuales en virtud de la Real  
carta que se ha comunicado estan obligadas á prestar todos los auxilios cuando  
se piden por el comisario general ó por los subdelegados de la gracia. Teniamos  
presentes las leyes, Reales cédulas, instrucciones Reales, y autos acordados  
que gobiernan en este reino desde el año 1522, 1531, 44, 47, 1707, 1717 y  
las muchas restantes declaraciones así pontificias como Reales acerca de la

jurisdicción y autoridad exclusiva de la Cruzada, y por lo mismo no hicimos uso alguno de nuestra autoridad, cuando supimos de oficio las arterias secretas con que algunos pretendían en otras diócesis hacer dudar á los fieles ó enervar la validación de la gracia de la Sta. Cruzada que estaba en visperas de publicarse; pues así lo exigía la prudencia en tan crítico caso, el servicio de S. M. la REINA, y la consideración de no hablar prematuramente á nuestra diócesis en los momentos mismos que el tribunal subdelegado egercia y obraba para la solemne publicación de la bula conforme á sus exclusivas y respetables facultades. Cuando esta se halla ya verificada y cuando se añaden las especies anunciadas por los periódicos sobre las ocurrencias en la ciudad de Toledo y Secretaría arzobispal, tenemos por cargo gravísimo de nuestra autoridad romper nuestro silencio en socorro de la que legítimamente empezó á egercer y egerce el Ilmo. y Excmo. Sr. D. Mariano Llibas como comisario general de la Cruzada á quien únicamente reconocemos: Por lo tanto mandamos á todos nuestros diocesanos obligando sus conciencias en esta materia, tan grave, que reconozcan del mismo modo que nosotros su apreciable delegación y designación en nombre de su Santidad, puesto dimana de su legítimo Nuncio y con todas la facultades del Sto. Padre Gregorio XVI, que felizmente nos gobierna y de que á nuestro conocimiento no ha llegado la legítima revocación. Cualquiera otra impostura aunque tenga el título de breve ha llevado sin duda el pernicioso objeto de burlarse de la Sta. bula de Cruzada, ó el de grangear confusiones y desastres espirituales y temporales á los Españoles crédulos por medio del mas atroz delito que contiene muchos crímenes contra el supremo Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora, contra la sagrada religion, contra la sabiduría, tino y prudencia admirables que resplandecen en la silla apostólica, contra las leyes y con cordatos de España sobre paso de breves, contra las bulas Pontificias declaratorias del juzgado establecido privativa y apostólicamente en España, para que por él solamente vayan y corran las delegaciones, revocaciones, mandatos y breves, y de restricción de facultades así en el tenor como en el tiempo de las anteriormente concedidas. Y para que llegue mas pronto á las parroquias de esta diócesis este nuestro mandato de Sta. obediencia hemos acordado que nuestro secretario de cámara y gobierno oficie competentemente en nuestro nombre á fin de que esta nuestra providencia circule mas rapidamente en el boletín oficial de esta provincia y demas limitrofes, y en el Diario de esta capital, á reserva de que luego que obtengamos del expresado Sr. comisario general la copia del titulado breve sorprendido en Toledo daremos á la diócesis instrucciones fundadas acerca de lo que en su vista les con venga para su bien espiritual y el de los que vacilan sobre el grande aprecio que merece la Sta. bula de la Cruzada. Dado en la ciudad de Zaragoza á 6 de Febrero de 1836. = Dr. D. Manuel de La Riva, gobernador eclesiástico = Por acuerdo y mandato de S. S. el señor gobernador, Policarpo Romes, canónigo, secretario.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE TERUEL.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

El Teniente coronel D. Mariano Miquel y Polo me ha dirigido con fecha de hoy el oficio siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reinos con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que el Coronel de infantería D. Manuel Alverne se encargue interinamente del Gobierno militar de Teruel que lo está desempeñando en igual clase D. Mariano Miquel Polo, Teniente coronel del Real cuerpo de Ingenieros, destinándole V. E. á otro punto mas conveniente al servicio de S. M. en el arma de su cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.“ Y yo á V. S. con el propio fin.

Lo que comunico á V. S. participándole haber trasferido en virtud de la predicha Real disposición el expresado mando al referido Gefe.

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y efectos con-

(2)  
siguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Febrero me comunica lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente :

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente :

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Préstos no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mi, se publicará para no-

(3)  
ticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán arbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que deba verificarse.

Art. 8.º El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte,

Art. 9.º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber proroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extranjeros presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que forman la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio

del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fueren necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metalico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la Deuda extrajera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indis-

pensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras, á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendráslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano — En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de Marzo me comunica lo siguiente.

Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la REINA Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriria de verificarse en individuos de los ayuntamientos últimos con arreglo al artículo 10 del Real Decreto de 23 de julio del año próximo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del

*Del mo  
de su pro  
mex los  
vacantes  
de Ayun  
de Teruel  
14 de Mar.*

Consejo Real; que aquellas vacantes, cualquiera que sea el Oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provengan por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real Decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aqui les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los concejales cerantes del año anterior. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de Marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 5 de Febrero me comunica lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la Deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ARTICULO 1.º En cada Capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán:

1.º Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimido, ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.º Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos, de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.º Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.º Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.º En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea conveniente para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comision.

Al comunicarlo á V. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....



(6)

Don Juan García Barzanallana, Intendente, Subdelegado de rentas Reales de este reino de Aragón, &c.

Hago saber: Que a consecuencia de circular de 28 de febrero último comunicada á la Intendencia de mi cargo por la Direccion general de rentas provinciales para el arrendamiento de los ramos decimales pertenecientes á la Real Hacienda en este Reino de Aragón, se espondrán á pública subasta las de Escusado y Noveno de la de esta diócesi de Zaragoza en el día 11 de abril próximo viniente, para la admision de proposicion por pueblos ó diezmatorios sueltos: Sino se verificase aquella, la subasta se repitirá el día 12 del mismo para la de los tres Arziprestazgos de Zaragoza, Daroca y Belchite y de la Tenencia titulada de Puerto Mingalbo, y si tampoco tuviese efecto se celebrará el día inmediato trece, para el arrendamiento por el todo de dicha diócesi; dibiendo tener lugar el segundo y tercer remate para la mejora del diezmo y cuarto con el intervalo de cinco dias de uno á otro en los siguientes á el que se consigne en cualquiera de dichas subastas; en el concepto que si se realizase remate para el arrendamiento por pueblos ó diezmatorios sueltos, quedaran suprimidas las subastas del 12 y 13, y si sujeta siempre la proposicion subastada á las de mejoras del diezmo y cuarto, teniéndose ya por anunciadas.

En su virtud las personas que aspiren á dicho arriendo concurriran los expresados dias á hora de las once de su mañana á la casa Intendencia de provincia, calle del Coso, donde se celebraran las subastas con mi autorizacion y asistencia del Sr. Asesor, Contador y Administrador de provincia, rematándose en el mas beneficioso postor á la Real Hacienda admitida que sea proposicion, advirtiéndole que el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el posturante y las noticias circunstanciadas de los productos y valores de aquellos en cada pueblo ó diezmatorio suelto estaran de manifesto en la Escribania principal de la Subdelegacion de rentas Reales, calle de la Torre nueva, núm. 92, para las que deseen enterarse previamente. Y para la debida notoriedad mando fijar el presente en Zaragoza á 17 de marzo de 1836 — Juan García Barzanallana. — Por mandado de S. S. — Francisco Gavin.

TERUEL: Por Gimeno, Impresor del Gobierno, 1836.

## ADICION

AL BOLETIN OFICIAL NUM. 25.

Su Magestad nuestra Augusta, é inmortal Gobernadora, ha tenido á bien confiarme vuestro Gobierno militar, del que en el día de la fecha, he tenido el honor de encargarme. Al anunciaros la toma de posesion del referido mando, tengo la satisfaccion tambien de hacer otro tanto con respecto á los vínculos amables que me unen con vosotros, pues habiendo sido esta insigne ciudad cuna de mi amada madre, puedo con este derecho llamarme vuestro paisano, y por lo tanto debeis conocer que me hallo ligada á vosotros por un vínculo tan apreciable en la sociedad.

Sabido esto, me resta solo haceros conocer los principios que dirigen mi conducta á fin de que consecuente á ellos podais arreglar la vuestra proporcionándome de este modo el placer de ver, que todos y cada uno llevamos una misma marcha, firme y justa: Estos consisten en amor al orden; decision en todo caso, sumision noble á las leyes, y autoridades; constante vigilancia sobre nuestros enemigos, y celosa exactitud en sus respectivos deberes, para cumplir debidamente con el mio me hallareis á toda hora pronto á escuchar vuestras quejas, partes, ó avisos, en el bien entendido, que espero de vuestra cordura, no me distrahereis imprudentemente con supuestos hechos, ó dichos, pues por mas armado que se halle mi brazo, ni á pesar de la inalterable decision que me anima no logrará el cobarde, y fementido sorprender mi resolucion para atropellar las leyes, y derechos del hombre, sin haberme convencido antes de la justicia, y necesidad de obrar con-

tra cualquiera.

No obstante lo dicho, prevengo desde ahora que el contraventor á las leyes, bandos, ó instituciones no espere clemencia alguna de mi parte, en cuyo caso no conozco categoría, y desde la pena mas infima corporal hasta la última será impuesta irremisiblemente en el término preciso de instruir las diligencias necesarias al efecto señaladas por la ley, escepto en cualquier caso grave que exija un pronto escarmiento. Mi carácter es firme, y el desgraciado que quiera experimentar lo verá muy pronto; sin embargo espero con cierta confianza que me presta la inclinacion y afecto que os profeso, me dejareis hacer uso de aquel con los irreconciliables enemigos de nuestra cara y desgraciada Patria donde quiera que osen presentarse. En esta confianza vive y quiere vivir vuestro decidido paisano que une con el mayor gusto su suerte con la vuestra. Teruel 23 de marzo de 1836. — *Manuel de Albuerno.*

### VALIENTES NACIONALES

*de la ciudad, y partido de Teruel.*

La casualidad ha hecho que S. M. haya tenido á bien confiarme vuestro Gobierno militar proporcionándome el placer de admirar vuestras virtudes sociales, precisamente en la ciudad que vió nacer á mi amadre madre. Esta razon para mí muy poderosa, me hace miraros como paisano y amigo, estando bien cierto que ambos títulos dictados por mi corazon los merecis dignamente.

Mis antecedentes políticos me estrechan mas y mas con vosotros, pues desde que tuve uso de razon amo la libertad de mi patria, cuyos exclusivos defensores sois, y debeis ser con decision y cordura. Deberia omitir a tan leales huestes

de la patria, que la union y el orden son las vases mas esenciales que nos deben conducir al feliz éxito de la noble empresa en que nuestros espúreos hermanos nos han empeñado; pero tratándose de que estoy en la obligacion por mi destino, y por las razones de afinidad que me unen á vosotros de ponerme en cualquier caso á vuestra cabeza, he creido oportuno recordaros tan esencial medio de conseguir el fruto de nuestros cordiales esfuerzos bien persuadido que como yo conocéis su importancia.

El mandar en circunstancias como las presentes es bastante difícil; el obedecer bien fácil, siempre que no se dé lugar en nuestros corazones á pasiones ó instigaciones bajas, y que sin datos positivos contradigan hechos y pruebas constantes que hayan acreditado al que el legítimo Gobierno designa como autoridad. Parece que estamos en el caso de conocer á las personas sin máscara, jamás la tuvo ni la usará vuestro Compañero, Amigo y Paisano que á vuestro frente nada teme ni recela, y en cuyo pecho á toda hora resuenan las mágicas voces de viva la Libertad, viva ISABEL 2.<sup>a</sup>, viva la REINA Gobernadora, viva la Union y el Orden. Teruel 23 de marzo de 1836. — *Manuel de Albuerno.*



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE TERUEL.

*Se ha convertido  
y queda suprimido*

Con fecha de 14 del corriente me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real Decreto siguiente.

Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravamen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior; y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á toda existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oído mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, incluidas las de Cárigos seculares, y las de las Cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, Islas Adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid,

Ocaña y Montegudo.

2.ª Las Casas de Clérigos de las Escuelas Pías, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalén y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los de la misma orden que subsistan; arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningún Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma Poblacion dos ó mas Conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus Casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun Convento ó Beaterio de cualquier Orden, Instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas Provincias.

Art. 8.ª Los Religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier Orden ó Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la exclaustracion de los Religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustracion de las Beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, así á los Religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se exclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayores vivirán en clase de Seglares sujetos á las mismas Autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los Exclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, así como quedan sujetos á las cargas de los Legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiastica que ejercian los Prelados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis estén enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya Capital está mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán Parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y Ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se dominará de Venerables, para los Exclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del Párroco de la respectiva feligresia.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las Parroquias, los Exclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidades de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiasticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalén, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los Ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los Religiosos pertenecientes á los Institutos no suprimidos por

este decreto, percibirán una pensión diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demás Profesos, así Curatos como Legos. Los Hospitalarios a quienes prohíbe su Instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco reales diarios.

Art. 28. Los Regulares actualmente exclaustros ó que en adelante se exclaustren, y los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido después Capellanía, ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pensión señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

Art. 29. Las Religiosas secularizadas en la época anterior, y las actualmente exclaustros, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pensión de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los Exclaustros y Secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones ó individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decreta el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquiran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demás segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicación de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicación sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le confiara, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del Subsidio del Clero.

2.º Los Diezmos que percibian las Comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de Sangre ó Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotación de Curatos incógnitos.

5.º Las Rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de Sangre ó de Patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean título de Ordenación.

7.º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pío Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosnas de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á Establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pío Beneficial.

9.º El producto de la Munda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redención de cautivos.

10.º Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11.º El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la expedición de títulos y despacho de las Mitras, Dignidades, Canongías y demás Beneficios eclesiásticos.

12.º Las rentas Eclesiásticas de los que esten en el extrajero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondrán al Gobierno los demás fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinan no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortización suplirá lo demás que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1.º Beneficios curados de las Iglesias parroquiales.

2.º Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3.º Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4.º Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.

5.º Las de las Capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.

6.º Las de Animas que existen en algunos Pueblos.

7.º Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no supriman.

8.º Las del Ejército y Armada.

9.º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demás Establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10.º Las de las Cárcels públicas, Casas de corrección y Presidios correccionales.

11.º Las Sacristías de las Iglesias Colegiales y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pensión del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase se conferirán á los Coristas y Legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de Organistas, Músicos, Sochantres, Cantores y demas de las Iglesias parroquiales, Colegiatas y Catedrales de todo el Reino.

Art. 42. Los Exclaustros que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Seminarios y demas Colegios, ya sean de provision del Ordinario, ó ya de Patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiastica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pensión.

Art. 43. Los Exclaustros y Secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios serán conferidos en administracion á los Exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ó otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los Secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, se les inmediatamente repuestos en ellos conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los Exclaustros y Secularizados que desempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pensión, presentando certificacion del Ordinario de haber cesada en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un Dignidad, Canonigo ó Racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del Capitular un sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en Sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. presidirán las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano: Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputacion provincial. A falta

de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas Auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo contemplo á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los Secularizados y Exclaustros para dedicarse á la ensenanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Cuya soberana resolucion traslado á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Teruel 26 de marzo de 1836. = Joaquin Montenegro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero me comunica lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente.

ARTICULO 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legitimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

ART. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos provados y de honradez y actividad acreditadas.

ART. 3.º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estu-

(8)

hieren presentados al tiempo de su instalacion.

ART. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y de mas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

ART. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

ART. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

ART. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y disponed lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser victimas de la astucia ó de la sutileza.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de Marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Con fecha 22 del corriente me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino el siguiente Discurso pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del Reino, el dia 22 de marzo de 1836.

*Ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Peíno.* — Con igual satisfaccion que siempre, os veo reunidos al rededor del Trono de mi augusta Hija, dispuestos, segun el principal objeto de vuestra convocacion, á manifestarme el voto nacional sobre una de las bases principales constitutivas del Estado.

MI Gobierno presentará inmediatamente á vuestras deliberaciones el proyecto de ley electoral, que espero examineis con la madurez que exige su importancia, y con la prontitud que prescribe la necesidad. Este es el camino legal de revisar nuestras instituciones fundamentales, para afianzar de una vez todos los bienes á que por su lealtad, sacrificios y constancia, esta Nacion magnanima se hace cada vez mas acreedora.

Mas aunque esta ley sea el objeto principal y preferente de vuestras tareas, otros asimismo muy importantes se presentarán á vuestro exámen. Entre ellos llamarán muy particularmente vuestra atencion las negociaciones que se han entablado con los Estados de la América española. Tiempo es ya de que dos pueblos que la naturaleza hizo hermanos, sean para siempre amigos, y que á los vínculos disueltos de subordinacion y dependencia sucedan otros mas dulces y duraderos de igualdad y de concordia, fundados en el provecho recíproco y comun.

Suma satisfaccion es causará, como á MI, saber que los augustos Monarcas unidos á los intereses de ISABEL II por el tratado de la cuádruple alianza, ofrecen cada dia testimonios nuevos de su amistad constante y de sus sinceros deseos por el triunfo de nuestra legítima causa, y por la restauracion de la paz en la Península. La Francia y la Inglaterra nos prestan cuantos auxilios legítimos, y toman las mas eficaces providencias para que ni por el mar ni por la frontera los reciban nuestros enemigos. En fin, la division de tropas portuguesas, que en virtud del convenio de Setiembre último entró en Castilla, ya se esta uniendo á las nuestras para cooperar con ellas contra el enemigo comun.

No han recibido tampoco alteracion ninguna las relaciones del Gobierno de mi augusta Hija con otros Gobiernos de Europa, con el Emperador del Brasil, y con los Estados Unidos de América: todos se mantienen en el mismo pie de recíproca amistad y buena correspondencia conmigo.

Ningun elogio, por magnífico que fuese, bastaria á ponderar

devidamente el mérito confragido por nuestras valientes tropas de mar y tierra. No menos dignas de encomio y gratitud son las legiones francesa, inglesa y portuguesa, que unen sus esfuerzos á los nuestros derramando su sangre; y que participando de nuestras fatigas, como de nuestras glorias, dan nueva prueba de ser en causa comun, comunes los sacrificios.

Un invierno extraordinariamente crudo y sobremancera largo no ha sido obstáculo insuperable á sus hazañas. Su fidelidad, su sufrimiento y su actividad se acrecentaban con las descomodidades y rigores de una estación tan cruel; y multiplicándose á fuerza de marchas continuas y penosas, donde quiera que estaba el peligro, allí se hallaban, y donde quiera que el enemigo se dirigiese, allí las encontraba preparadas á contenerle y escarmentarlo. Su heroico ejemplo ha despertado el fuego del valor y del deber en los valles de Navarra, que han levantado la voz, y alzado banderas por mi augusta Hija, y los setenta mil hombres producidos por el último reemplazo, que vestidos, armados y suficientemente instruidos van incorporándose en las filas de nuestros veteranos, rivalizarán con ellos en gloria y en virtud. De esperar es que sus esfuerzos reunidos acaben con la guerra civil: la Nación admirará conmigo los laureles que van á recoger, laureles que serian todavía mas agradables para Mi si no hubiese de brotar por entre la sangre de infelices, que aunque rebeldes y desnaturalizados, siempre son hijos de España.

Objeto constante de mi solicitud es la Guardia nacional como institucion conservadora de la libertad y del órden. Para aumentar su fuerza y mejorar su organizacion, he mandado poner en planta el proyecto de ley, aprobado ya por el Estamento de Procuradores en la legislatura anterior; y con el fin de completar su armamento, hay ya en almacenes un crecido número de fusiles que se irán distribuyendo á proporcion de la necesidad y de la urgencia. Confío en que llevada á la perfeccion posible, la Guardia nacional corresponderá á los saludables fines de su institucion. Servicios eminentes tienen hechos sin duda en esta última época, pues la tranquilidad pública ha sido conservada en todas partes, excepto algunos ligeros disturbios, tan pronto apagados como encendidos. Mi Gobierno ha tomado las medidas que ha creído mas propias para que no se repitan, y Yo espero que me ayudeis con vuestra cooperacion y consejos para hacerlas completamente eficaces.

Las Cortes anteriores concedieron con toda franqueza el voto de confianza que les pidió mi Gobierno. Este al pedirle, si bien aspiraba á robustecerse en la opinion pública con una tan manifiesta armonía entre los poderes del Estado, y á hacer asi mas llano el árduo y espinoso encargo que tiene sobre si, contaba tambien con no tener que recurrir á esta grande confianza sino á

la vista, con el apoyo y bajo la inspiracion de las Cortes. Faltóle de pronto tan poderoso errimo, y hubo de resolverse á no hacer uso de sus extraordinarias facultades sino con la mayor circunspeccion y reserva. La promesa de mejorar la suerte de los acreedores del Estado fue acogida del público con entusiasmo, y mi Gobierno miró su cumplimiento como una de sus mas sagradas obligaciones. Tal ha sido el origen de los decretos expedidos desde mediados de Febrero hasta principios del mes actual: todos se encaminan á este importantísimo fin; y alguno de ellos á la ventaja de aumentar garantías á la deuda pública, añade la de satisfacer un voto nacional. No hay duda en que los institutos religiosos han hecho en otros tiempos grandes servicios á la Iglesia y al Estado; pero no hallándose ya en armonía con los progresos de la civilization, ni con las necesidades del siglo, la voz de la opinion pedía que fuesen suprimidos, y no era justo ni conveniente resistirlos.

Ningun sacrificio cuesta á la Nacion, ningun gravámen nuevo se le ha impuesto á consecuencia del voto de confianza; y, aun que con dificultades y algun atraso, se ha procurado hacer frente á los gastos públicos con los solos recursos que antes tenia á su disposicion mi Gobierno.

Las reformas, mejoras y economías que conviene introducir en los diversos ramos de Hacienda siguen preparándose con la meditacion y estudio detenido que son de absoluta necesidad en ellos; puesto que ningunos se resienten mas de mudanzas prontas ó inconsideradas. Mi Gobierno, que no trata de sustituir teorías arriesgadas á beneficios positivos, se ocupa en los arreglos importantes de este ramo para establecer un sistema completo y bien trabado en todas sus partes. Entre tanto, las rentas públicas siguen las vicisitudes de las circunstancias en que se halla el Reino, y á medida que ellas nos devuelvan la paz, que no debe considerarse lejina, serán mas cuantiosos los productos, y menos penosa la recaudacion.

Si los pueblos necesitan de la paz, no necesitan menos de la justicia: su recta administracion depende de la acertada formacion de los Códigos de que dimana; y tengo en esta parte la satisfaccion de anunciaros que el civil se halla sometido á su última revision, que el penal y el de procedimientos criminales estan ya terminados, y que el de comercio lo estaria tambien, si no lo dilatase la necesidad de caminar de acuerdo con el civil en todas las materias que le son comunes.

Tambien me es muy honjero deciros que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos han correspondido dignamente á las esperanzas que me prometí de la nueva forma que se les ha dado por los últimos decretos. Compuestos de los ciudadanos mas



distinguidos por su probidad, por sus luces y por su celo, han llenado del modo mas laudable el objeto de su institucion, y Yo debo darles este testimonio público de aprobacion y de aplauso, no solo por su anhelo en promover los intereses respectivos de su país, sino muy especialmente por el auxilio eficaz que han prestado á mi Gobierno para el grande y extraordinario aumento que últimamente se ha dado al ejército.

Una vasta empresa para concluir todos los caminos empezados en el Reino y para abrir otros nuevos, seria en cualquiera tiempo el mas digno objeto de las meditaciones del Gobierno por el movimiento y vigor que comunicaria á todas las industrias. Pero en la actualidad debe considerarse como el instrumento mas poderoso para extirpar en España hasta el último gérmen de la guerra civil. Mi Gobierno por lo mismo no cesa de ocuparse de los medios de llevarla á efecto; y no está distante el dia en que destruidas por nuestras armas victoriosas las locas esperanzas de los rebeldes, y restablecida la confianza de los capitalistas nacionales y extranjeros, este grandioso y benéfico proyecto proporcione trabajo y subsistencia honesta y tranquila á tantos infelices, á quienes ahora la miseria arrastra á alistarse en las banderas de la usurpacion y á hacer armas contra su Patria.

Al llamar vuestra atención á estos grandes medios de utilidad general no es mi ánimo; Ilustres Próceres y Señores Procuradores, distraeros un momento del objeto á que han sido convocadas estas y las Cortes anteriores. El debe ser sin duda el primero, el principal, como es el mas urgente y necesario para completar nuestra reforma política. Pero no he querido negarme al deseo de recordaros y proponeros la mejora que pueden recibir diferentes ramos de la Administracion pública, especialmente los de Guerra y Hacienda, que son los elementos de nuestra existencia, y en que deben emplearse con toda preferencia nuestro esmero y solicitud recíproca. Ya vuestra reunion es una áncora de seguridad para la felicidad de los pueblos, un apoyo robusto para mi Gobierno, un presagio funesto para los enemigos del orden y de las leyes, y una señal de ruina para el bando de la rebelion. Para Mi al mismo tiempo es un manantial inagotable de consuelos: Gobernadora de esta ínclita Nacion, mi amor hácia ella se acrecienta mas cada dia, mientras mas contemplo el amor que los españoles me tributan: Madre de ISABEL II, considero cifradas en vuestra ilustracion, virtudes y patriotismo la seguridad y la gloria de su Trono.

— YO LA REINA GOBERNADORA.

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....